

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

(Conclusion.)

CAPITULO V.

De las relaciones del Tribunal con la Comision de las Cortes, Ministerios, Tribunales y Centros administrativos.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 121. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separacion y jubilacion del Presidente y Ministros del mismo, depende de la Comision mixta de las Cortes.

Art. 122. El Tribunal, en cuanto hace relacion á lo dispuesto en los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de la ley orgánica, concordante con los artículos 39, 42, 44 y 74 de la de Contabilidad, se entiende directamente con el Presidente del Congreso de los Diputados, á quien dirigirá las Memorias así ordinarias como extraordinarias, que en dichas disposiciones se acuerdan, y cumplimentará inmediatamente todas las órdenes que se le comunican por dicho Presidente.

Art. 123. El Tribunal, en lo relativo al nombramiento, separacion y jubilacion del Secretario general, Contadores, Oficiales y Auxiliares se dirigirá al Ministro de Hacienda: consultará con el mismo las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las licencias tempo-

rales y suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

Art. 124. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspension de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de los cuentadantes directos, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 125. Todos los Ministerios y Centros de la Administracion están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre la contabilidad de los mismos.

Art. 126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revision y exámen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelacion de fianzas, se dará cuenta al pleno antes de transcribirlas á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en estas obren, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la orden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negativo, acordará que se trascriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.

Si en las órdenes de que se trata, se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos ó instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mencion del abuso cometido en la Memoria anual.

Art. 127. Los reglamentos porque tengan que regirse las Cajas particulares de que habla el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de Contabilidad

se comunicarán al Tribunal por el Ministro de Hacienda tan pronto como les preste su aprobacion.

El Tribunal y sus dependencias no reconocerán como legal la existencia de ninguna Caja de las indicadas si no se le ha dado el oportuno conocimiento.

Art. 128. La Secretaria general llevará un libro de registro en el que consten los empleados que administran, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como del nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administracion activa en todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Art. 129. El Tribunal pleno, usando de la atribucion que le concede el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administracion activa dependiente de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, señalándoles plazo para evacuar los pedidos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revision de cuentas, de los expedientes de alcances y desfalcos y de los de cancelacion de fianzas podrán tambien usar de la misma atribucion, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mencion.

Art. 130. Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia pidiendo datos que obren en el de Cuentas se cumplimentarán por medio de certificaciones que expedirá

el Secretario general, con el V.º B.º del Presidente, de lo que constare ó fuere de dar con relacion á los documentos que tengan á la vista.

Pero si pidiesen documentos originales, solo se les facilitarán cuando en el suplicatorio los consideren absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en su lugar respectivo y verificarse la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Art. 131. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Regentes de las Audiencias ó los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del pleno.

Art. 132. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se recordarán interesando su pronto y exacto cumplimiento.

Si aun por este medio no se consigue el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo.

Art. 133. Las comunicaciones de que habian los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid, se enviarán siempre con seguro de correos.

Las que se dirijan á los Tribunales de Madrid serán conducidas por los Ugières del Tribunal.

Art. 134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y desfalcos mientras los Centros de la Contabilidad ó los Agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúen responsables, los Jefes de los Centros ó

dichos Agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su mas estrecha responsabilidad haciendo relacion de todo lo ocurrido así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto, de la Autoridad que le haya ocasionado y de los motivos en que se funde.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan: se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que consideren convenientes segun las circunstancias del caso.

Art. 136. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma y por los Ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 137. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en día de fiesta legal se prorogará al día siguiente.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 138. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casacion cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la ley orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley las providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citacion de su herederos.

Art. 139. Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 140. Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas.

Art. 141. Los actuarios, defensores y Ugières que infringieren la

disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.

Art. 142. Para el exámen y tramitacion de las cuentas anteriores al año 1828 que puedan hallarse aun pendientes en el Tribunal que la este facultado para sustanciarlas y fenecerlas, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejámen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demás circunstancias que el transcurso de los tiempos han creado y sean casi insuperables á juicio de las Salas.

En las cuentas correspondientes á la época desde 1829 hasta fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitacion y fallo á la legislacion vigente en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos, se tendrá presente la que regia en la época á que pertenezcan.

Tanto unas como otras, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas en razon á las dificultades que presente su exámen, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictámen pueda recaer la resolucion que corresponda.

Art. 143. Los expedientes administrativos de reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables ántes de su finalizacion, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por orden de fechas desde la más remota á la más próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengán al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los Jefes instructores para que los rehagan, con imposicion de una multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mis no se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

Art. 144. Las cuentas y expedientes de Ultramar asignados por la ley orgánica á la Sala tercera del Tribunal se ajustarán tambien á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su exámen, trámites y demás formas del enjuiciamiento, sin perjuicio de que así en los reparos como en sus contestaciones y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dicten, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.—
Angulo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.359.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del día 8 de Noviembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ALONSO GARCÍA.

Sres.: Presidente Alonso García.— F. Miranda.—De la Torre.—Ibañez.—Arévalo (D. Fernando).—Torres.—Cantalapiedra.—Montalvo.—Valdés.—Piniña.—Gonzalez.—Moreno.—Barquin.—Alvarez.—Tablares.—Villamandos.—Cañas.—Moras.—Vargas.—Lozano.

Abierta á las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo se dió lectura á una comunicacion del Ingeniero de montes fecha de ayer dirigida á la Corporacion, manifestando que en el *Boletín oficial* del mismo día aparecia el anuncio de diferentes subastas de aprovechamientos forestales correspondientes á los pueblos de Langayo, Alménara, Mojados, Portillo, Hornillos, Quintanilla de Abajo, Sardon de Duero y Nava de la Libertad para el 9 del corriente mes y que, considerando corto el plazo de dos días para la publicidad y concurso de licitados, llamaba sobre ello la atencion á fin de que no tuviesen efecto ó se declaren nulas de verificarse faltando á los requisitos que prescribe el título VIII del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

El Sr. de la Torre como de la Comision hizo comprender á S. E. que los expedientes á que se referia el oficio del Ingeniero habian sido tramitados y anunciadas las subastas de aprovechamientos forestales sin resultado: que los términos se fijaban por los Ayuntamientos, acortándose en las segundas y tereceras, sin que por eso negase la posibilidad del retraso de insercion en el *Boletín oficial* por causas ajenas al negociado de la Diputacion.

El Sr. Tablares dijo, que nada más justa que la publicidad en los remates de aprovechamientos de los cuales los pueblos se incautan á las primeras diligencias, haciendo notar que las indicaciones del Ingeniero, de tomarse en cuenta, pudieran perjudicar más que favorecer á los pueblos si pasára la época de los aprovechamientos, en cuyo caso no se realizarian las subastas. La Corporacion acordó que continuase la tramitacion de los expedientes sin perjuicio de que la Comision provincial resolviese en todos y cada uno segun procediese á los intereses de los pueblos.

En seguida se dió cuenta de la siguiente proposicion. «El Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á la Excmá. Diputacion, se sirva anular por ilegal el acuerdo tomado por la misma en 21 de Enero de este año, relativo al nombramiento de Médico Director en favor de D. Nicolás Re-

dondo, sustituyendo dicho acuerdo con el que en justicia procediese.

Salon de Sesiones de la Excmá. Diputacion de Valladolid 8 de Noviembre de 1871.—Manuel G. Barquin.—Alvarez.»

Fué tomada en consideracion y en su apoyo dijo el Sr. Barquin, que el citado nombramiento se habia hecho en oposicion á las prescripciones de la ley siendo nulo en tal concepto por más que la resolucion se apoyase en los méritos contraidos por el Sr. Redondo que no negaba y contra el cual no le impulsaba la menor prevencion, pues que el asunto era de justicia y de ley, circunstancias á que debiera circunscribirse todo acuerdo emanado de una corporacion tan respetable. Entre otras disposiciones citó la ley de 21 de Julio de 1848 y su art. 1.º por el que se dispone que la provision de las plazas de Beneficencia se hiciese previa oposicion y ternas para mejor acierto: dijo que por más que se hubiere reformado el acuerdo de 22 de Julio y aun conviniendo en que segun el mismo volviese el Sr. Redondo á las condiciones de su nombramiento por la anterior Diputacion, repetia la nulidad del mismo: que el Sr. Redondo no podia tener otro carácter que el de Cirujano titular del Hospicio, por más que se le remunerase el cargo interino de Médico, interinidad para la cual únicamente estaba autorizada la Corporacion cesante y que pudo conferir á cualquiera de los facultativos de Beneficencia, todos obligados á llevar el servicio en casos análogos.

El Sr. Cañas pidió la palabra en contra dando lectura al oficio credencial de D. Nicolás Redondo que se le comunicara por virtud del acuerdo de 21 de Enero, oficio en que justamente se consignan los méritos contraidos desde la defuncion de D. Deogracias Fernandez, llenando gratuitamente las obligaciones de este hasta que le fué conferido el enunciado cargo; que por más que el Sr. Barquin indicase la posibilidad de que le sirvieran los otros facultativos de Beneficencia, aqui se habia expuesto lo contrario; y por último que reuniendo las circunstancias de ser Médico-Cirujano el Sr. Redondo y profesor del Establecimiento, la Diputacion proveyó á las necesidades del mismo introduciendo una verdadera economia y cumpliendo con los requisitos de la ley, ya se llame gratificacion, ya aumento de sueldo la suma de los tres mil reales sobre el que antes disfrutaba.

El Sr. Barquin, que segun habia manifestado no llevaba ninguna mira personal en el asunto; repitió la lectura de la credencial del Sr. Redondo y afirmó que era un verdadero nombramiento, pero que no tenia reparo en aceptar como gratificacion el aumento de sueldo, sino se consideraba como tal título, la letra del referido oficio y acuerdo de 21 de Enero.

El Sr. Tablares hizo algunas observaciones dirigidas á probar la legalidad del nombramiento del Sr. Re-

dónde que á su juicio obedeció á un plan de economías en el presupuesto conciliable con el servicio del Establecimiento.

El Sr. la Torre pidió la lectura de los artículos 47, 48, 50 y 51 de la ley provincial y fundado en ellos manifestó que los acuerdos de la Diputación como el de que se trataba eran ejecutivos y no podían reformarse sino en los términos y por los medios que la misma ley determinaba, no encontrándolos hábiles en el estado en que se encontraba este negocio.

Rectificaron los señores que habían usado de la palabra y puesta á votación la proposición presentada, fué deshechada por 15 votos contra 6 en la forma siguiente.

Señores que dijeron sí.

Allúe. = Alvarez. = Barquin. = Lozano. = Vargas = Moreno. = Total 6.

Señores que dijeron no.

Arévalo (D. Fernando). = Miranda. = Cañas. = Gonzalez. = Ibañez. = Moras. = Montalvo. = Cantalapiedra. = Pinilla. = Villamandos. = De la Torre. = Torres. = Tablares. = Valdés. = Sr. Presidente. = Total 15.

Acto continuo se leyó la siguiente proposición.

«Los Diputados que suscriben piden á la Excm. Diputación se sirva acordar que en virtud de no haberse rematado las obras de recomposición del puente de Boecillo sobre el rio Duero, de la carretera de esta ciudad á Madrid por falta de licitadores, se proceda á nuevo reconocimiento y presupuesto y se vea el medio de componerle para que no quede interrumpido el paso por él, como sucederá si se retrasa la recomposición.

Salon de Sesiones de la Excm. Diputación 8 de Noviembre de 1871. = Pablo Valdés = Benito Moreno. = Miguel Ibañez. = Felipe Tablares.»

Después de algunas aclaraciones por unanimidad fué aprobada.

Se dió cuenta del dictámen de la Comisión de peticiones en el asunto referente al Inspector de la explotación del ferro-carril del Norte que reclama 1.180 reales 48 céntimos por el transporte de los carlistas procedentes de la última sublevación y resultando que no podía emitirse dictámen sin tener conocimiento de los antecedentes del asunto, se acordó con la citada comisión pasase al Negociado para que emitiese el que procediera.

Se dió del referente al crédito de la Corporación contra la empresa del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora y se acordó unir al expediente el recibo de las cantidades satisfechas en pago de las acciones y que volviese á la Comisión.

Dada cuenta del oficio del Alcalde de la capital y acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento por el que se asignó jubilación al guarda de las Moreras, Bernardo Torres y al municipal de segunda clase Ignacio Laforga, en atención á sus méritos y servicios y edad avanzada, consistente en tres reales diarios, S. E. acordó aprobarle.

Se dió de la Real orden resolviendo de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación en cuanto por él se rebajó el sueldo del Secretario de la Junta provincial de primera enseñanza y acordó S. E. conforme con la Comisión de peticiones que se le abonase el de 800 escudos, con cargo al crédito autorizado del presupuesto corriente, el cual debía aumentarse en la cantidad necesaria para atender á este servicio en el presupuesto adicional.

Se dió de la instancia producida por D. Fulgencio Llanos y D. Joaquin María Nieto, oficial y escribiente de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio en reclamación de los haberes devengados por no considerar facultades á la Diputación para declararles cesantes toda vez que habían sido nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el primero y por el Director general de Obras públicas el segundo, acordando S. E. de conformidad con el dictámen de la Comisión de peticiones, no haber lugar á la reclamación citada en lo que se referia al tiempo trascurrido después del cese, estimándola en lo que hacia relación á lo que hubiesen devengado hasta aquella fecha.

Dada cuenta de una comunicación del Sr. Rector de la Universidad respecto á la supresión de las cantidades que venian consignándose en el presupuesto de la provincia, para el sostenimiento de la enseñanza de las asignaturas de las facultades de filosofía y letras reclamando el importe del primer trimestre del corriente año económico toda vez que el año escolar no termina hasta fin de Setiembre, S. E. de conformidad con el dictámen de la Comisión de peticiones acordó se abonase la asignación correspondiente al mes de Setiembre como servicio extraordinario, consignándose en el presupuesto la cantidad necesaria.

Se dió asimismo cuenta de la reclamación de D. Manuel Rodriguez, Don Sabas Conde y D. José Martinez, empleados cesantes de la Secretaría de esta Corporación, en la que pedían se les abonasen los haberes correspondientes á los ocho primeros dias del mes de Julio por haber sido comunicado el cese á los mismos con aquella fecha, y S. E. acordó de conformidad con el dictámen de la Comisión de peticiones estimar aquella por ser de justicia y se hiciese estensivo este acuerdo á cuantos se hallaran en igual caso de los cesantes de la Secretaría, debiendo expedirse el libramiento con cargo al crédito de imprevistos del presupuesto corriente.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse se levantó la sesión siendo las dos de la tarde.

Juan Callejo, Secretario. = V.º B.º = El Presidente, Alonso.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Dirección general de Rentas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas Administrativas, según previene el art. 57 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden, sean remitidos inmediatamente á la Fábrica mas próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislación vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo, ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores, y como su continuación daría lugar á que cayese en olvido el mencionado Real Decreto, á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas, previniéndoles que no demorasen la terminación de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habían incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieran dentro del límite de su provincia, sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehensión. Tan pronto como reciban dicho género y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederá á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos y éstos serán precintados, de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.ª A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta Administrativa á quien corresponde hacer la declaración del comiso. En la citación que se haga á los reos para que asistan á dicho acto, se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente, y si no lo llevaren, la Administración lo nombrará de oficio, á fin de que se celebre la Junta después de trascurridos dos dias.

3.ª El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposición, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direc-

ción general del ramo, por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo, copias del acta de aprehensión y de la que acredite el fallo.

4.ª Los documentos referentes á cada aprehensión serán remitidos á la Dirección del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guía con que se remite el género á la Fábrica.

5.ª Siempre que las Juntas Administrativas declaren el comiso de los tabacos y éstos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima, participando á la Dirección, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

Primero. Cuando los interesados no se conformen con la declaración del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854.

Segundo. Cuando no haya Fábrica en la provincia y la aprehensión no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando ménos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género, el número de kilogramos que exista depositado.

6.ª Los Jefes económicos expedirán siempre una guía por cada aprehensión de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.ª Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehensión por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, según disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.ª Las Fábricas de tabaco reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comiso, dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por Instrucción y las que determina la citada circular de 14 de

Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan, las noticias que contiene la prevención 1.ª de la orden-circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.ª Al día siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos, copias de los testimonios á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo día en que los Jefes económicos reciban los indicados testimonios, formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia, de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes, se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion, procederán sin demora á su pago, teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y antes que los Empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el día en que se efectúen los pagos, los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos, sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como éstas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico, que en adelante se aprehendan, continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869 y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice cuarto de las Ordenanzas generales de Aduanas referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las Secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos que olvidando sus deberes, dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha, las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas, in-

currirán en la supresion de quince dias de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo, á fin de que, en vista de lo resultante, resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables, las multas designadas en las correcciones anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que con remision de ejemplares impresos para que los distribuya entre los Administradores subalternos traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, disponiendo que la preinserta Real orden se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los funcionarios encargados de llenar las prescripciones que aquella comprende, no puedan en ningun caso alegar ignorancia; pues la Direccion de mi cargo está decidida á no tolerar la más leve falta en tan importante y trascendental servicio. Igualmente son adjuntos los oficios de remesa que menciona la regla 5.ª, cuyos blancos y casillas deberán siempre llenarse.

Del recibo de esta orden-circular y de su publicacion, se servirá V. S. dar el oportuno aviso, remitiendo á la vez á este Centro Directivo, el *Boletín* en que la misma aparezca inserta.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los funcionarios encargados de cumplir con el servicio que la citada Real orden previene.

Valladolid 23 de Noviembre de 1871.
=Perfecto Arnaiz.

NUM. 2.355.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administracion del Sello del Estado, correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1871.
=Ignacio Suarez Inclán.

NUM. 2.986.

Don Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Salamanca, etc.

Hago saber: que en la noche del once del actual fueron robadas á Luis Escribano, vecino de Aldeanueva de Figuerroa, dos caballerías de las señas que al final se expresan.

Por tanto encargo á los Guardias civiles y demás dependientes de autoridad, procedan á su captura, deteniéndolas si fueren habidas con los sujetos en cuyo poder se encuentren, remitiendo, llegado este caso, unas y otros á este Juzgado en el que se instruye la oportuna causa.

Dado en Salamanca á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Gutierrez Buey.—Por mandado de S. S., Francisco Sanchez Martin.

Señas de las caballerías.

Un caballo de 9 á 10 años, de 7 cuartas de alzada próximamente, pelo castaño, estrellado, cojo de una mano y calzado de la otra.

Una pollina de 4 á 5 años de edad, pelo negro, alzada regular, con una espundia sobre el ojo izquierdo, bien tratada.

QUINTA SECCION.

NUM. 2.931.

Alcaldía constitucional de Fuente Olmedo.

Segun lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo último y lo preceptuado en el art. 9.º del mismo relativo á las elecciones municipales, el Ayuntamiento de este pueblo ha señalado un solo colegio electoral denominado Consistorio de dicho pueblo, en donde tendrá efecto dicho acto.

Fuente Olmedo 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Julian Perez.

NUM. 2.932.

Alcaldía constitucional de S. Miguel del Arroyo.

En sesion del día 10 del actual el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó en sesion de este día señalar un solo colegio en este distrito municipal que lo es la Sala de Ayuntamiento de esta villa para las próximas elecciones municipales.

San Miguel del Arroyo 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Mariano Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 17 del corriente al anochecer se extravió una yegua con su potra del pueblo de Jambrina, propia de D. Angel Cabrero, vecino de dicho

pueblo; las señas de la yeguas son las siguientes: pia, de seis años, 7 cuartas y dos dedos de alzada, preñada; y la potra de 18 meses, pelo negro, cerca de 7 cuartas de alzada.

El que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño.

ARBOLADO Y MADERA.

En la hacienda denominada Machin, á los 20 minutos de Arévalo y de la Estacion, se vende á 4 rs. pié ingerto, de 3 á 4 años, con derecho á elegir.

Frutales.

Albaricoques de cinco especies, 60. =Nogales, 40.=Perales de diversas clases, 20.=Almendros dulces de varias especies, 10.

Vides moscateles barbadas de dos años, cien, 12 reales.

Se venden tambien á 3 reales pié de 3 á 4 años con el mismo derecho.

Forestales.

Acacias comunes de flor 200.=Ahilantos de gran hoja, 20.=Fresnos 20. =Morales de papel ó de la china, 12.

Madera curada.

Hay abundante álamo negro rollizo de todos gruesos y largos, cortado en Diciembre del 67; y se dá en diez duros una pieza de 3 metros y 5 centímetros maderables, y gruesa de 2 con 30, á propósito para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capatáz de Machin, en Arévalo: en Madrid á Don Jose Jáuregui, calle de Mediodía grande, núm. 9, piso principal; y en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla, núm. 17, incluyendo el precio en libranzas ó sellos de correos.

El Capatáz pondrá el arbolado en la Estacion de Arévalo embalado; y remitirá el talon á quien lo pida.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan por lotes ó cuarteles los acreditados pastos (y en la actualidad mas abundantes que nunca) de la Dehesa de Fuentes de Duero, que se halla situada entre Valladolid y Tudela de Duero. Con el Administrador que habita en dicha finca puede tratarse de ajuste.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se venden cédulas electorales, actas de todas clases y listas para las elecciones de Concejales.